

Demanda: Sucesión Intestada  
Radicado 2022-00173-00  
Auto Petición Corrección auto

Interlocutorio Civil Nro. 553

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL  
ARANZAZU - CALDAS

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Demanda: Sucesión Doble Intestada  
Causante: Miguel Antonio Arias y Ana Josefina Castaño de Arias  
Causantes: Gloria Cecilia, Paula Andrea, y Olga Miriam Arias Naranjo.  
Radicado: 2022-00173-00

En escrito que antecede, el apoderado judicial de los interesados, solicita al Despacho que con fundamento en el artículo 286 del C. G. P., se proceda a la corrección del ordinal séptimo del auto admisorio de la demanda, por considerare que la norma aplicable es el artículo 108 del CGP.

En el ordinal SÉPTIMO del respectivo auto se dijo:

**SEPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, en atención de lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Si bien el artículo 286 del Código General del Proceso, autoriza al funcionario judicial a corregir los autos o las sentencias cuando haya lugar a ello por errores puramente aritméticos, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella; el Despacho no dará aplicación a la norma, por considerar que no se configura tal situación.

En el ordinal segundo se dijo:

**SEGUNDO: EMPLACESE** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, lo que se hará conforme lo dispone el artículo 490 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

Por su parte el ordinal séptimo se dijo:

Demanda: Sucesión Intestada  
Radicado 2022-00173-00  
Auto Petición Corrección auto

**SEPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, en atención de lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Del texto de ambos ordinales, claramente se concluye que en el segundo se hace alusión al emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de conformidad con el artículo 108 y en el séptimo se hace mención al requerimiento para que cumpla con la obligación a la parte demandante impuestas, dentro de los 30 días, so pena de aplicación del artículo 317 del C. G. P. (desistimiento tácito), actuaciones tales como el registro de la medida cautelar, emplazamiento y toda actividad que dependa de la parte interesada.

Para el Despacho no hay lugar a corrección en dicho ordinal y en consecuencia no se accederá a la petición del apoderado judicial de la parte interesada.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Aranzazu Caldas,

**RESUELVE:**

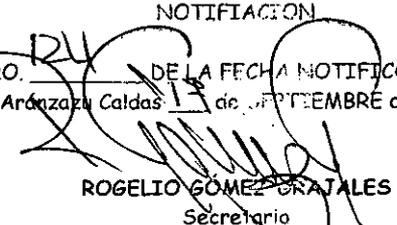
**Primero: NEGAR** la solicitud de corrección del ordinal séptimo del auto interlocutorio Nro 525 del de uno (1) de noviembre de 2022, que en escrito que antecede ha formulado el apoderado judicial de la parte interesada, por improcedente, ya que solo existió una errónea interpretación del contenido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN**

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ARANZAZU CALDAS NOTIFICACION	
EN ESTADO NRO. <u>24</u>	DE LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
Aranzazu Caldas	de <u>15</u> de <u>NOVIEMBRE</u> de 2022
 <b>ROGELIO GÓMEZ GRAJALES</b> Secretario	